

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro estado está pasando por un momento histórico en su vida política, social y económica; nos hemos enfrentado a retos de toda índole como la pandemia por COVID, el cambio climático y la crisis del agua; estos grandes desafíos son

fenómenos tan complejos que se necesita un gran esfuerzo de todas y todos para superarlos.

Aún y con todas estas problemáticas que rebasan la voluntad humana, hemos sido testigos de cómo se sigue trabajando desde diversas plataformas para mejorar la calidad de vida de las y los neoloneses y seguir alcanzando la justicia social.

Lamentablemente, en nuestro estado también vivimos problemas que si son consecuencia de la voluntad humana y de la mezquindad de algunos grupos de poder que debilitan las instituciones democráticas y el estado de derecho y que han pisoteado una y otra vez los principios constitucionales.

Es una responsabilidad como legisladores mantener la supremacía constitucional a través de reformas que fortalezcan los principios y valores que le dan fundamento a todo nuestro sistema jurídico y político; es a través de nuestra Constitución que trazamos el rumbo que queremos llevar como una sociedad plural, democrática y apegada al respeto irrestricto de nuestras instituciones y de las leyes que nos rigen.

La gente de Nuevo León quiere ser libre de la corrupción y confiar en sus gobernantes y en sus instituciones como parte esencial de su derecho humano a la vida democrática y al buen gobierno.

Como parte esencial de la vida democrática y de la división de poderes, es necesario que siga adecuando nuestro marco constitucional para erradicar toda

forma de corrupción y fortalecer la legitimidad y confianza en cada uno de los órganos del estado.

Actualmente, la Constitución de Nuevo León establece que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa son designados por el Congreso local, el artículo 137 establece que “será el Congreso del Estado quien elegirá cada magistratura vacante de acuerdo a la terna proporcionada por el Consejo de la Judicatura mediante el voto aprobatorio de al menos dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura”, lamentablemente lo que debe ser una designación democrática y transparente se ha convertido en un proceso que solamente tiene como finalidad repartir cuotas de poder entre las bancadas mayoritarias que conforman el Poder Legislativo designando perfiles afines a sus intereses y en donde no se busca fortalecer la independencia y autonomía del Poder Judicial, al contrario, se busca un órgano judicial a modo que responda a los intereses de unos cuantos.

Por lo anterior, consideramos establecer una forma de designación que busque fortalecer la independencia y autonomía judicial a través de un sistema en donde se priorice la participación ciudadana y en donde intervenga el Poder Ejecutivo, de tal manera que sea de la siguiente manera:

La ciudadanía a través del Comité de participación ciudadana tendrá la atribución de estudiar y analizar cada uno de los perfiles con la finalidad de que se evalúe a los aspirantes en cuanto a aptitud e idoneidad. En segundo lugar, que también el

gobernador del Estado pueda elaborar una terna a partir de los informes hechos por el Comité de participación ciudadana, y en tercer lugar y finalmente, el Congreso que puede rechazar una primera terna y en caso de no lograr una mayoría calificada en la segunda terna habrá una cláusula de elección por insaculación que evitará la parálisis procedimental.

Al respecto, queremos señalar lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO.

Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a

favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.”¹

Para asegurarnos que el Poder Judicial sea un órgano autónomo e independiente y que cumpla con su principal propósito de impartir justicia y salvaguardar la Constitución, es necesario que se le dote de credibilidad, confianza y certeza al procedimiento de designación de los magistrados con el propósito de responder a las demandas ciudadanas y garantizar un estado de derecho sólido con capacidad para administrar justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se Reforman la fracción III del Artículo 59, la fracción VI del Artículo 71, el primer párrafo del Artículo 79, el tercer párrafo del Artículo 85, las fracciones XVII,

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176021>

XX, XXX y XLIV del Artículo 96, la fracción V del Artículo 118, el primer párrafo del Artículo 129, el Artículo 130, el primer párrafo del Artículo 131, el último párrafo del Artículo 132, el segundo párrafo del Artículo 133, la denominación de la Sección II del Capítulo VI del Título IV, el Artículo 134, el Artículo 135, el Artículo 136, el Artículo 137, las fracciones II y III del Artículo 139, el Artículo 143, el primer párrafo del Artículo 144, las fracciones I, IV, VII, XIII, XIV y XVII del Artículo 145, el Artículo 146, la fracción II del Artículo 148, el Artículo 149, el Artículo 151, el último párrafo del Artículo 155, el sexto párrafo del Artículo 161, el Artículo 195, el Artículo 198, el Artículo 202, los párrafos segundo y tercero del Artículo 203 y el primer párrafo del Artículo 204, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 59.- ...

I. a II. ...

III. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, ni en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección, así como los principios consagrados en sus artículos 1, 29 y 30; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular, la materia electoral, el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos del Estado, las obras de infraestructura en ejecución y la seguridad en el Estado. El **Supremo Tribunal de Justicia** del Estado resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso, sobre la constitucionalidad de la materia a que se refiera la consulta.

IV. a VII. ...

Artículo 71.- ...

I. a V. ...

VI. No ser Magistrado del **Supremo Tribunal de Justicia**, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.

VII. a X. ...

...

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del **Supremo Tribunal** de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

...

Artículo 85.- ...

...

Los Magistrados del **Supremo Tribunal** de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado únicamente comparecerán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 96, y los artículos 137 y 152 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. a XVI. ...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del **Supremo Tribunal** de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.

XVIII. a XIX. ...

XX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia.

XXI. a XXIX. ...

XXX. Llevar el procedimiento para aprobar los cargos de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.

XXXI. a XLIII ...

XLIV. Recibir del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

Artículo 118.- ...

I. a IV. ...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

...

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un **Supremo Tribunal de Justicia**, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

...

...

...

Artículo 130.- Los Magistrados del **Supremo Tribunal de Justicia**, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; o por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

Los Magistrados del **Supremo Tribunal de Justicia**, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del **Supremo Tribunal de Justicia**, así como por no acreditar las evaluaciones de control de confianza.

Las evaluaciones de control de confianza serán aplicables cada tres años a magistrados y jueces, mismas que se integrarán a su expediente laboral el cual será de carácter reservado.

Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del **Supremo Tribunal de Justicia** y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los

términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.

...

Artículo 132.- ...

...

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

Artículo 133.- ...

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado.

SECCIÓN II DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 134.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán diez años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

La Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente del Supremo Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

Artículo 135.- Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia:

I. a II. ...

III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, conforme lo determine la ley.

IV. a VI. ...

VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Supremo Tribunal de Justicia.

VIII. a XV. ...

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se requiere:

I. a V. ...

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos tres años previos al día de su nombramiento.

VII. No haber sido militante de ningún partido político con registro federal o estatal, en los últimos 3 años.

VIII. Realizar y aprobar las evaluaciones correspondientes, en los términos de esta Constitución y la ley.

Además de los requisitos antes señalados, para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se requiere cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, evaluación a la que será sometida la persona que designe el Congreso del Estado, previo a su toma de protesta.

Artículo 137.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán designados de la siguiente manera:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura informará al Poder Ejecutivo del Estado, para que este emita una convocatoria pública abierta a la sociedad en general.

El Ejecutivo del Estado recibirá las solicitudes y los expedientes de las y los aspirantes, cubriendo los requisitos que establece esta Constitución y acompañando la acreditación de la evaluación de control de confianza, realizada por la institución precisada en la convocatoria.

Cerrado el registro de las y los aspirantes, el Ejecutivo del Estado practicará las evaluaciones curriculares y de aptitudes y elaborará un informe con sus opiniones técnicas de idoneidad de cada aspirante, el cual deberá ser remitido al Congreso del Estado.

El Congreso del Estado, a través de la comisión legislativa competente, realizará una entrevista pública a cada aspirante. En la cual estarán presentes representantes de universidades y asociaciones civiles, los cuales presentarán observaciones u opiniones respectivas en un plazo de 3 días.

Las y los aspirantes deberán acreditar un examen teórico práctico de conocimientos jurídicos, para lo cual el Congreso del Estado a través de la comisión legislativa competente deberá solicitar a instituciones de educación superior públicas y privadas, y/o a organismos especializados en evaluación que elaboren el examen respectivo, con el seguimiento y vigilancia de representantes de organismos privados y de la sociedad civil.

La comisión legislativa competente debe emitir el dictamen con la lista de las y los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y aprobado las evaluaciones a que se refieren los párrafos tercero y sexto de este artículo, acompañando la opinión técnica del Ejecutivo del Estado, para que este sea aprobado por las dos terceras partes del Congreso del Estado.

Aprobada la lista será remitida al Ejecutivo del Estado, para que en un plazo de 15 días envíe una terna al Congreso del Estado para su votación.

El Congreso del Estado, en votación por cédula, y con el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes, elegirá dentro de un término improrrogable de treinta días una vez que sea entregado el dictamen por parte de la comisión legislativa competente, al Magistrado que debe cubrir la vacante, en caso de declararse desierta la convocatoria, se procederá a emitir una nueva convocatoria, pudiendo participar aquellas y aquellos aspirantes registrados dentro de la convocatoria previa.

Se declarará desierta la convocatoria cuando:

- I. No se elija a la Magistrada o Magistrado dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, o
- II. Después de tres votaciones ninguna candidata o candidato alcancen la mayoría requerida, debiendo mediar al menos cinco días naturales entre cada votación, pero siempre dentro del plazo anterior.

El Congreso del Estado elige con libertad soberana a las magistradas y magistrados, en igualdad de circunstancias, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Las y los diputados emitirán su voto libre y secreto, en cualquier sentido de los que prevea la ley, sin que su voto esté condicionado por lo señalado en el párrafo anterior.

En la designación de magistradas y magistrados será obligatorio observar el principio de alternancia para la paridad de género.

Cada Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser designados por un periodo igual.

Los jueces de primera instancia a fin de ser designados deberán acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de control de confianza. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la designación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Supremo Tribunal de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 139.- ...

I. ...

II. El Supremo Tribunal de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las controversias de inconstitucionalidad local, que podrá promover el Estado y los Municipios, así como los poderes u órganos públicos estatales o municipales, para impugnar actos de autoridad o normas generales que invadan su competencia garantizada por esta Constitución, y que provengan de otro diverso poder u órgano estatal o municipal. El Poder Judicial del Estado no podrá ser parte actora ni demandada en estas controversias.

III. El Supremo Tribunal de Justicia, con plena jurisdicción, resolver las acciones de inconstitucionalidad local para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por cualquier Ayuntamiento, que en abstracto violen los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, o violen la distribución de competencias que en esta Constitución se establecen para el Estado y los

municipios, o para cualquiera de los poderes u órganos públicos estatales o municipales. Esta acción de inconstitucionalidad podrá ser promovida por los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, y por los Regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley reglamentaria. Esta acción también podrá promoverla el Gobernador o el Fiscal General de Justicia del Estado.

...

...

Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser designados por un periodo igual. Los jueces de primera instancia a fin de ser designados deberán acreditar previamente la aprobación de las evaluaciones de control de confianza. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la designación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Supremo Tribunal de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

...

...

...

Artículo 145.- ...

I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del **Supremo Tribunal de Justicia** y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.

II. a III. ...

IV. Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del **Supremo Tribunal de Justicia** y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.

V. a VI. ...

VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del **Supremo Tribunal de Justicia**.

VIII. a XII. ...

XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del **Supremo Tribunal de Justicia** y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XIV. Dar su opinión al Ejecutivo y al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que estén tratando el nombramiento de algún Magistrado.

XV. a XVI. ...

XVII. Informar al Poder Ejecutivo del Estado, para que este emita una convocatoria pública para el nombramiento de Magistrados de **Supremo Tribunal de Justicia**.

XVIII. ...

Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del **Supremo Tribunal de Justicia** del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.

Artículo 148.- ...

I. a II. ...

III. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.

Artículo 149.- El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de once años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Artículo 151.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la

buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Artículo 155.- ...

...

...

...

...

...

El Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas solo podrá ser removido de su cargo por el Congreso del Estado cuando incurra en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sea condenado por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sea jubilado en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

...

Artículo 161.- ...

...

...

...

...

El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos durará en su encargo cuatro años, prorrogables por otro periodo igual. Quien ocupe este puesto deberá reunir los mismos requisitos para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

...

...

Artículo 195.- Son sujetos obligados a la presentación del informe de gestión gubernamental: el Gobernador; el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia; el Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado; el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; el Presidente del Tribunal Estatal Electoral; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; el Consejero Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Auditor General del Estado; el Fiscal General del Estado; y el Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los

Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del **Supremo Tribunal de Justicia**, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

Artículo 203.- ...

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado si ha lugar a procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separada de su cargo y será puesta a disposición del **Supremo Tribunal de Justicia**, que reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, por la mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso como del **Supremo Tribunal de Justicia** son inatacables.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del **Supremo Tribunal de Justicia**; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos

terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

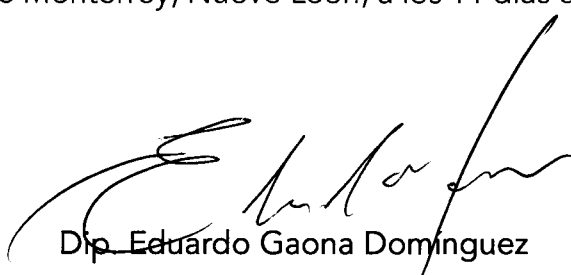
SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este decreto.

TERCERO. - Las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León deberán ser designados en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha límite para recepción de aspirantes establecido en la convocatoria que emita el Ejecutivo; quien contará con 5 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir la convocatoria pública correspondiente.

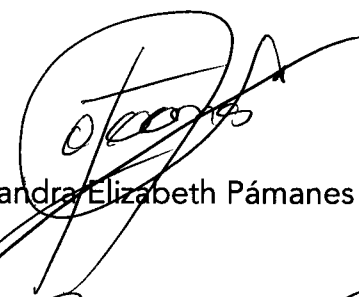
CUARTO. - A la entrada en vigor del presente Decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, destinados y asignados al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, pasarán a formar parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Nuevo León.

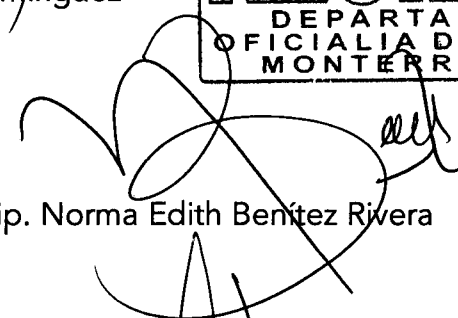
QUINTO. - El Congreso del Estado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, contará con un plazo no mayor a 180 días naturales para armonizar la legislación estatal de acuerdo al presente decreto.

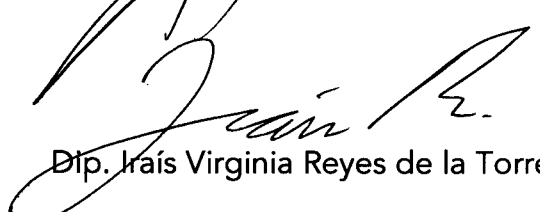
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 11 días del mes de septiembre de 2023.

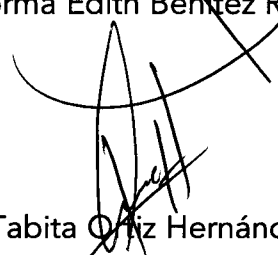

 Dip. Eduardo Gaona Domínguez



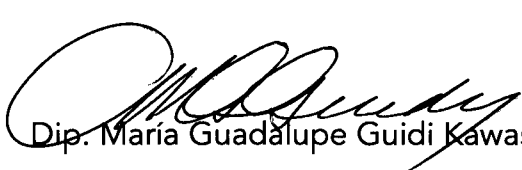

 Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

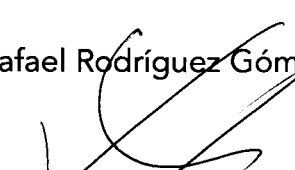

 Dip. Norma Edith Benítez Rivera


 Dip. Irás Virginia Reyes de la Torre

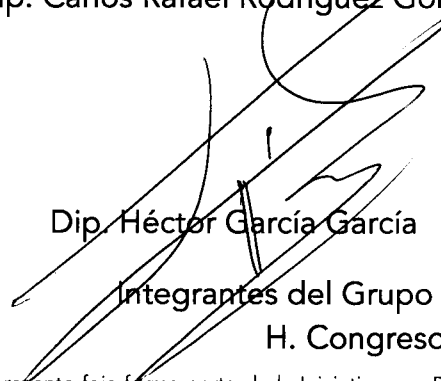

 Dip. Tabita Ortiz Hernández

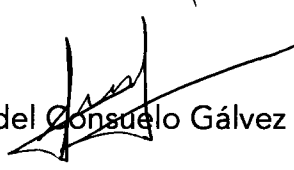

 Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


 Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


 Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


 Dip. Roberto Carlos Farías García


 Dip. Héctor García García


 Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
 H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones a la
 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.